

REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN No. 6 DE 2021

(Marzo XX)

“Por la cual se modifica la Resolución 4 de 2021 por la cual se modifica y compila la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus beneficiarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones.”

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 216 y 219 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Ley 16 de 1990, del Artículo 6 de la Ley 2071 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con el Artículo 216 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, (Fuente Ley 16/90; Artículo 1º), se crea el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario para proveer y mantener un adecuado financiamiento de las actividades del sector agropecuario, de conformidad con las políticas sectoriales establecidas en los planes y programas de desarrollo que adopte el Congreso o el Gobierno, cuyos objetivos principales son la formulación de la política de crédito para el sector agropecuario y la coordinación y racionalización del uso de sus recursos financieros.

Segundo. Que de acuerdo con el Artículo 219 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, (Fuente Ley 16/90; Art. 2º), se entiende por *“crédito de fomento agropecuario el que se otorga a favor de personas naturales o jurídicas, para ser utilizado en las distintas fases del proceso de producción y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexa o complementaria, en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, afines o similares, y en la acuicultura. El crédito agropecuario se otorgará para la financiación de capital de trabajo, la inversión nueva o los ensanches requeridos en las actividades indicadas.”*

“El crédito de fomento se destinará primordialmente para impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia tecnológica, contribuir a la seguridad alimentaria de la población urbana y rural, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía y mejorar las condiciones sociales y económicas del sector rural del país. Para tal fin, la programación del crédito se hará teniendo en cuenta las directrices que determinen el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, y el Ministerio de Agricultura.”

Tercero. Que el Artículo 6 de la Ley 2071 de 2020, modificó el Artículo 36 de la Ley 16 de 1990, el cual quedó así:

"Artículo 36. Definición de pequeño productor agropecuario y otros tipos de productor. Para los fines de la presente ley, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá todo lo concerniente a pequeño productor y otros tipos de productor.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario contará con un término de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para establecer la definición de pequeño productor agropecuario y otros tipos de productor."

Cuarto. Que el Conpes 4005 de 2020 de Política Nacional de Inclusión y Educación Económica y Financiera estableció en el marco de su línea de acción 1. Promoción del acceso de personas y empresas a más y mejores productos y servicios financieros, lo siguiente:

"El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario definirá los tipos de productor del sector agropecuario y rural a partir de sus ingresos, con el fin de incentivar a los intermediarios financieros a originar crédito dirigido al pequeño productor, mediano productor emergente y en la agricultura campesina, familiar y comunitaria."

Quinto. Que el proyecto de resolución por la cual se modifica la Resolución 4 de 2021 por la cual se modifica y compila la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus beneficiarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones, estuvo publicado en la página web de FINAGRO para comentarios.

Sexto. Que el documento con la justificación jurídica y técnica de la presente resolución fue presentado para consideración de la CNCA mediante sesión no presencial en atención a lo previsto en la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 19 de 2012, el Decreto 398 de 2020 y la Resolución 24 de 2008 de la CNCA.

RESUELVE:

NUEVA CLASIFICACIÓN DE PRODUCTOR AGROPECUARIO

Artículo 1º. Modificar el Artículo 6º, literales a), e) y f) de la Resolución 04 de 2021, los cuales quedarán así:

"Artículo 6º. Beneficiarios. Son las personas que pueden acceder al financiamiento de las actividades agropecuarias o rurales, enunciadas en esta resolución, a través de los diferentes intermediarios financieros y que se clasifican así:

a) **Pequeño productor.** Para los fines de la ley 16 de 1990 serán pequeños productores los siguientes:

- **Pequeños productores de ingresos bajos.** Se entenderá por pequeño productor de ingresos bajos la persona natural o que forme parte de la Agricultura Familiar Campesina y Comunitaria, con ingresos brutos hasta cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes anuales (40 SMMLV) y que además no cuente con activos totales superiores a trescientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (350 SMMLV).
- **Pequeño productor.** Se entenderá por pequeño productor la persona natural con ingresos brutos mayores a cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes anuales (40 SMMLV) y hasta ciento tres salarios mínimos mensuales legales vigentes anuales (103 SMMLV), y que además cuente con activos totales no mayores a trescientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (350 SMMLV).

Parágrafo Primero. Para el caso de los beneficiarios de Reforma Agraria, el valor de la tierra no será computable dentro de los activos totales.

Parágrafo Segundo. Podrán ser beneficiarios del crédito destinado a pequeños productores de ingresos bajos y pequeños productores las Empresas Comunitarias, las Asociaciones de Usuarios de Reforma Agraria, del Plan Nacional de Rehabilitación y del programa DRI u otras modalidades de asociación, sociedad o integración de productores, siempre y cuando todos sus miembros clasifiquen individualmente como pequeños productores de ingresos bajos o pequeños productores.

Parágrafo Tercero. Para efectos de determinar los ingresos de los pequeños productores de ingresos bajos y de los pequeños productores, se considerará el flujo de caja del proyecto productivo sometido a consideración para obtener el crédito solicitado.

(...)

- e) **Mediano productor.** Aquel que tenga ingresos brutos mayores a ciento tres salarios mínimos mensuales legales vigentes anuales (103 SMMLV), sin superar los dos mil setecientos diecisiete salarios mínimos mensuales legales vigentes anuales (2.717 SMMLV)
- f) **Gran productor.** Aquel cuyos ingresos brutos sean superiores al equivalente a dos mil setecientos diecisiete salarios mínimos mensuales legales vigentes anuales (2.717 SMMLV).

(...)"

Artículo 2º. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrá establecer tasas de redescuento y de interés diferenciales, así como montos máximos de financiación en cada categoría de tipos de productor, distinguiendo los créditos dirigidos a la producción primaria o a productores integrados verticalmente, de productores que sólo participan en los eslabones de comercialización y/o transformación de las cadenas agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, de zootecnia, y pesqueras, bien sea de productos sin transformar o productos transformados, actividades rurales y a prestadores de servicios de apoyo.

Artículo 3º. Periodo de transición. Con el objeto de que sea socializada esta resolución y se adopten los cambios operativos y tecnológicos que implica, se establece un periodo de transición hasta el 31 de enero de 2022.

Artículo 4º. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, pero sus efectos aplicarán a partir de la fecha en que FINAGRO expida la Circular que procure la debida operatividad de lo aquí resuelto, y haya vencido el periodo de transición establecido.

Dada en Bogotá, D.C., a los XX (XX) días del mes de marzo de 2021

RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO
Presidente

DAVID GUERRERO PÉREZ
Secretario Técnico